



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C. 12 de junio de 2019

Auto Interlocutorio:34

Proceso No.: 110013330172018 00357
Demandante: Carlos Rafael Cabezas Vargas
Demandado: Distrito Capital – Cuerpo Oficial de Bomberos
Asunto: Remite por competencia

De manera respetuosa y previo a resolver sobre la solicitud del ejecutante, este Despacho considera necesario revisar si es competente para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

- 1.- El señor Carlos Rafael Cabezas Vargas, a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Capital – Cuerpo Oficial de Bomberos, de la cual conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 2.- El 23 de julio de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó sentencia de primera instancia (fls. 4 a 48), la cual fue confirmada por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 3 de noviembre de 2016, quedando ejecutoriada el 27 de enero de 2017 (fl. 49 a 68).
- 3.- El 20 de septiembre de 2018, fue presentada demanda ejecutiva ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de obtener el pago del capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, correspondiente a periodo 8 de octubre de 2006 a 15 de junio de 2017 más los intereses moratorios entre el 27 de enero de 2017 hasta cuando se realice el pago total, derivados de las sentencias mencionadas, la cual fue sometida a reparto, correspondiéndole a este Despacho.

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de los diferentes asuntos se encuentra taxativamente regulada, es así como en lo que respecta a procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 consagra las siguientes previsiones:

***Art. 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***Art. 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.** Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***Art. 156 Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

De esta manera, pareciera que nos encontramos frente a disposiciones que regulan en forma contradictoria un mismo asunto; sin embargo, para el Despacho tal contrasentido no existe si se hace una interpretación sistemática de las normas que regulan la materia y se da aplicación al principio procesal según el cual el juez del conocimiento es el juez de la ejecución.

Pues bien, obsérvese que los artículos 152 y 155 hacen referencia a los procesos ejecutivos, en general, pero cuando se trata específicamente de la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo el artículo 156 se encarga de precisar que en este específico caso el competente es el juez que profirió la providencia respectiva, mandato que se reafirma posteriormente en el artículo 298 cuando al regularse concretamente el proceso ejecutivo se dispone que en el caso de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, <<si trascurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**>> (negrilla fuera de texto).

La anterior interpretación se armoniza perfectamente con el principio procesal según el cual el juez de la causa es el juez de la ejecución, consagrado inicialmente en el artículo 335 del C.P.C., ahora 306 del C.G.P. que al tenor señala:

"Art. 306. Modificado L.794/2003, art. 234. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."

Así lo considero el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de importancia jurídica I.J. **0-001-2016 del 25 de julio de 2016**¹, en el que indicó:

*"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, **condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo***².

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia³.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁴, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, (...)

(...)

*Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, **pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.***

(...)

3.2.5 Conclusiones.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), Actor: JOSE ARISTIDEZ PEREZ BAUTISTA, Demandado: CREMIL, Referencia: demanda ejecutiva.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil, 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Neida Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00880 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa, CP. William Hernández Gomez, del 06 de junio de 2016.

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00.

⁴ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:⁵

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁶ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b.

c. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

d. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

Si bien es cierto, con posterioridad el Consejo de Estado⁶ se pronunció respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos allí reiteró que está asignada al juez que profirió la decisión al sostener que:

"De esta manera, la Sala de la Sección Segunda concluyó que en los procesos ejecutivos iniciados con el propósito de hacer efectiva una condena contenida en una sentencia judicial, la competencia está asignada en el juez que la profirió, de conformidad con el ordinal 9.º del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, los cuales prevalecen sobre el factor cuantía establecido en los ordinales 7.º de los artículos 152 y 155 *ibidem*, en razón a que las primeras son normas especiales y posteriores a estas".

Pero precisó que respecto de la competencia del Consejo de Estado: "la decisión en comentario únicamente se refirió al conflicto de competencias que existía entre los juzgados y los tribunales administrativos, empero nada dijo en relación con la competencia que pudiera recaer en el Consejo de Estado cuando es este el juez que «**profiere**» la sentencia en virtud del proceso especial regulado en el artículo 269 *ibidem*" y agregó:

En este evento, no existe claridad, no solo porque el pronunciamiento del 25 de julio de 2016⁷ no lo abordó sino porque la única competencia que el CPACA otorgó al Consejo de Estado en lo que se refiere a los procesos

⁵ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. Veintiocho (28) De Noviembre De Dos Mil Dieciocho (2018).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva. Actor: José Aristides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Consejero ponente William Hernández Gómez. Bogotá, 25 de julio de 2016.

ejecutivos tiene que ver con el conocimiento de la segunda instancia sobre las decisiones emitidas por los tribunales, tal como lo dispone el artículo 150 *ejusdem*.

Por este motivo, en el acápite siguiente se analizará este aspecto con el fin de dar claridad procesal sobre el tema".

De conformidad con lo anteriormente señalado, el Consejo de Estado se ratificó en que quien profiere la sentencia es el juez competente para su ejecución, razón por la cual en el presente asunto se observa que el título fuente de recaudo es la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; de esta manera, en cumplimiento de las disposiciones y jurisprudencia en cita, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo se encuentra en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E.

Así las cosas, este Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el expediente al citado despacho judicial, para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1. **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, Magistrada Ponente, Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola o quien al momento de recibir el presente expediente se encuentre en ese digno Despacho, conforme con lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Egy

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 de junio de 2019 a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KAREN ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>
--